



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-043/2024 Y SUS ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HIDALGO Y PARTIDO ENCUENTRO HIDALGO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO².

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la Sentencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro³, por parte del Instituto dictada en el Recurso de Apelación radicado bajo el número de expediente TEEH-RAP-043/2024 y sus acumulados.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El día veintiocho de noviembre se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa resolviendo lo siguiente:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por PNAH y PRDH lo conducente es **revocar** el acuerdo controvertido para el efecto de que, dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable **emita un nuevo acuerdo**, en el que lleve a cabo lo siguiente:

¹ En adelante accionantes/ partidos actores.

² En adelante IEEH/ responsable/ Instituto.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión al contrario.

- A)** *Realice un nuevo cálculo de la distribución del 30% de manera igualitaria tomando en consideración que dicho monto únicamente debe ser dividido en **dos** por ser el número de partidos políticos locales con derecho a recibir dicha prerrogativa, de conformidad a lo estudiado en el estudio del agravio marcado con el inciso a). Dejando intocado el resto de la asignación de recursos.*
- B)** *Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación que sustente su dicho.*

2. Notificación. El día veintiocho de noviembre, la sentencia de mérito fue notificada a la autoridad responsable, mediante oficio número TEEH-SG-1717/2024.

3. Constancias remitidas por la responsable. El día tres de diciembre, la responsable remitió copias certificadas de diversas documentales con las que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución⁴, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y

⁴ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁵; así como la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁶.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017**⁷ de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. Como se ha establecido, la resolución del veintiocho de noviembre en el Recurso de Apelación, declaró fundado el agravio relativo a la indebida inclusión de los partidos de nueva creación en la división del 30% de la bolsa de financiamiento de partidos políticos locales.

En consecuencia ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que realice un nuevo cálculo de la distribución del 30% de manera igualitaria tomando en consideración que dicho monto únicamente debe ser dividido en dos por ser el número de partidos políticos locales con

⁷ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

derecho a recibir dicha prerrogativa, de conformidad a lo estudiado en dicha sentencia.

Una vez analizadas las documentales ingresadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia, se estudiará su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

Copias certificadas del Acuerdo IEEH/CG/299/2024 emitida por el Instituto.

Documentales de las cuales se desprende que en fecha tres de diciembre, la responsable emitió el acuerdo que propone la Secretaria Ejecutiva al Pleno del Consejo General por el que se da cumplimiento a la sentencia identificada con la clave TEEH-RAP-043/2024 y acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos y los límites del financiamiento privado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2025.

Del contenido de las constancias antes descritas se desprende que en el numeral 18, el Instituto enlista a los partidos políticos susceptibles de recibir financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, entre los que se encuentran Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido Encuentro Solidario Hidalgo, Partido Espacio Hidalgo y Partido de la Revolución Democrática Hidalgo.

De igual manera en el numeral 31 estableció, de conformidad a la legislación aplicable, las dos bolsas de financiamiento público anual, es decir, la primera de ellas calculada con la base del 25% de la UMA conforme al Código Electoral y a través de la cual se distribuye el financiamiento público para partidos políticos nacionales y la segunda

obtenida con la base del 65% de la UMA contemplada en la Ley de Partidos y determinada por la Sala Superior para partidos políticos locales.

En consecuencia, en el acuerdo señalado se precisó que el monto total a distribuir en 2025 entre los partidos políticos locales con antecedente electoral correspondía a la suma de \$163, 335,591.62 (Ciento sesenta y tres millones trescientos treinta y cinco mil quinientos noventa y un pesos 62/100 m.n.), y el monto correspondiente al 30% a distribuir de manera igualitaria lo conforma la cifra \$ 49, 000,677.49 (Cuarenta y nueve millones seiscientos setenta y siete)

Finalmente en el numeral 38, el Instituto dividió en dos partes el monto correspondiente al 30% de financiamiento de manera igualitaria y cada una de ellas se le otorgó a los Partidos Nueva Alianza Hidalgo y de la Revolución Democrática Hidalgo, por ser estos los dos partidos políticos locales con derecho a ello y por lo tanto se les asignó. a cada uno de ellos la cantidad de \$24, 500, 338.74 (veinticuatro millones quinientos mil trescientos treinta y ocho pesos 74/00 m.n)

Las documentales públicas anteriormente citadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral gozan de pleno valor probatorio, y tienen el alcance de acreditar que la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo cumplimentando las características especificadas en el apartado de Efectos de la Sentencia.

Por lo anterior a consideración del Tribunal, **se concluye que la sentencia principal ha sido cumplida por la autoridad responsable**, remitiendo las constancias en copias certificadas acreditando así dicho cumplimiento.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la sentencia de fecha veintiocho de noviembre.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

⁸ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁹

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, abstract shape.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.